



GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



PROYECTO DE LEY N° 7963/2023-CR

**LEY QUE PENALIZA LA CONCERTACIÓN DE
PRECIOS.**

El Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, **MARGOT PALACIOS HUAMÁN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE PENALIZA LA CONCERTACIÓN DE PRECIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Capítulo II del Código Penal, incorporando un artículo que sancione la concertación de precios.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad penalizar la concertación de precios para proteger la Libre competencia en el mercado.

Artículo 3. Modificación de la denominación del Capítulo II del Código Penal

Modifíquese el Código Penal, en la denominación del Capítulo II, la misma que queda redactada de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO II: ACAPARAMIENTO, ESPECULACION, ADULTERACION Y
CONCERTACIÓN"**

Artículo 3. Incorporación del artículo 236 en el Código Penal

Incorpórese al Capítulo II del Código Penal el artículo 236, con el siguiente texto:



"Artículo 236.- CONCERTACIÓN DE PRECIOS

El productor, fabricante, proveedor o comerciante de bienes y servicios, aprovechando su posición de dominio concierda los precios de bienes y servicios habituales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con doscientos noventa a trescientos ochenta días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años y de trescientos cincuenta a cuatrocientos sesenta y cinco días-multa cuando:

- 1. La concertación de precios sea con productos de primera necesidad.***
- 2. La concertación de precios sea con medicamentos y con servicios de salud***
- 3. La concertación de precios se realice en estado de emergencia que ponga en riesgo la salud, la vida de la población.***

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11."



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2024 18:48:08-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2024 10:01:30-0500



**GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 20:05:52-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 18:48:34-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 09:01:05-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/05/2024 18:57:32-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/05/2024 09:32:56-0500



**GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Frente a este acto de concertación de precios de las empresas con la finalidad de acumular mayor riqueza en claro atentado a la población en diferentes legislaturas se ha venido tratando es así tenemos los siguientes: del proyecto de Ley No. 4630/2010-CR, el Proyecto de Ley No. 163/2011-CR, el mismo que fue debatida y aprobada tanto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Proyecto de Ley 731/2016-CR, durante la legislatura 2011-2016; así tenemos el Proyecto de Ley 5239/2020-CR, ninguno de las indicadas iniciativas legislativas se pudo materializar en una ley concreta que pueda poner en coto este mal endémico, que pone en una situación deplorable y carcome a la población en su ya debilitada economía, así como atenta a la salud la vida.

FUNDAMENTACIÓN

Para entender el régimen económico imperante en nuestro país es preciso remontarnos a sus orígenes, es así que encontramos en el liberalismo, el mismo que como teoría económica asume la economía de mercado y como planteamiento político sostiene que el Estado tenga la mínima intervención, es decir dejar casi al libre albedrío del mercado, los precios de los bienes y servicios. Este pensamiento nace como ideología sostenido en el individualismo y vamos encontrar sus cimientos en la reforma protestante del siglo XVI, ya que entre sus postulados está la libertad humana en sus diferentes manifestaciones; por otro lado encontramos como bandera de lucha en los ingleses en la revolución de 1648 y 1688 quienes reivindican la libertad del pueblo inglés contra el régimen absolutistas vigente, es así que tenemos el planteamiento de John Locke "que la voluntad de los ciudadanos es el origen del gobierno político y no los derechos de las monarquías".

En el contexto actual tenemos al neoliberalismo que impulsa una teoría económica y política prácticas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio. El papel del Estado es crear y preservar el marco institucional apropiado para el desarrollo de estas prácticas. Por ejemplo, tiene que garantizar la calidad y la integridad del dinero. Igualmente, debe disponer las funciones y estructuras militares, defensivas, policiales y legales que son necesarias para asegurar los derechos de propiedad privada y garantizar, en caso



necesario mediante el uso de la fuerza, el correcto funcionamiento de los mercados. Por otro lado, en aquellas áreas en las que no existe mercado (como la tierra, el agua, la educación, la atención sanitaria, la seguridad social o la contaminación medioambiental), éste debe ser creado, cuando sea necesario, mediante la acción estatal. Pero el Estado no debe aventurarse más allá de lo que prescriban estas tareas. La intervención estatal en los mercados (una vez creados) debe ser mínima porque, de acuerdo con esta teoría, el Estado no puede en modo alguno obtener la información necesaria para anticiparse a las señales del mercado (los precios) y porque es inevitable que poderosos grupos de interés distorsionen y condicionen estas intervenciones estatales (en particular en los sistemas democráticos) atendiendo a su propio beneficio, poniendo en grave riesgo la salud, la vida de la ciudadanía tal como se pudo evidenciar con mayor claridad durante la pandemia, donde el Estado perdió el control fundamentalmente en la salud, así como en los productos de primera necesidad y en el recurso energético, esta situación si el Estado no actúa con firmeza pondrá en riesgo a su propia existencia, ya que, la razón de existencia, tanto de la sociedad como del Estado es la salud y la vida de la población, por ello es indispensable la tipificación de este mal endémico que lleva al precipicio al Estado.

MARCO LEGAL DE LA PROPUESTA

1. La **Constitución Política del Perú**: De talante expreso el **Artículo 61°** prohíbe los **monopolios** y **oligopolios**, así como la **especulación**, el **acaparamiento**, la **concertación** y la **adulteración** de productos. El Estado debe prevenir y reprimir estas prácticas.

Citamos textualmente:

Artículo 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.



2. La Ley de Represión de Prácticas Anticompetitivas: Esta establece el marco legal para la prevención y represión de las prácticas anticompetitivas, incluyendo la concertación de precios.

Citamos textualmente: (lo subrayado es nuestro)

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas **Decreto Supremo N° 030-2019-PCM**

Capítulo III

De las Prácticas Colusorias Horizontales

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;

d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;

e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;



f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;

g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;

h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;

i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;

j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,

k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. *Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:*

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. *Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.*



(Numeral 11.2. modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1205)

Capítulo IV

De las prácticas colusorias Verticales

Artículo 12.- prácticas colusorias verticales

12.1. Se entiende por prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por agentes económicos que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

12.2. Las conductas ilícitas verticales podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales 10.2 del Artículo 10 y 11.1 del Artículo 11 de la presente Ley, según corresponda.

12.3. La configuración de una práctica colusoria vertical requiere que al menos una de las partes involucradas tenga, de manera previa al ejercicio de la práctica, posición de dominio en el mercado relevante.

12.4. Las prácticas colusorias verticales constituyen prohibiciones relativas.

3. En virtud de lo precedentemente invocado e intrínsecamente vinculante, se tiene la **LEY N.º 31775**

Esta Ley, modifica el **Código Penal**, con el Decreto Legislativo 635, a fin de precisar el tipo penal del delito de abuso del poder económico, y con el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas, para combatir los cárteles y fomentar la libre competencia.

Citamos textualmente:

Artículo 1. Modificación del artículo 232 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 232 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:



Artículo 232. Abuso del poder económico

El que participa en acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4.

Artículo 2. Modificación del artículo 36 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

Se incorpora el párrafo 36.4 en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Resolución final

[...]

36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución firme sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator.

4. Jurisprudencia:

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha establecido en su jurisprudencia que la concertación de precios es una práctica anticompetitiva que debe ser sancionada.



La Corte Suprema también ha señalado que la concertación de precios puede tener graves consecuencias para los consumidores, ya que puede conducir a precios más altos, menor calidad de los productos y servicios, y menos opciones para los consumidores.

En la **Casación 258-2022, La Libertad**, del 9 de mayo de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha abordado aspectos relevantes sobre la **concertación** como **elemento del delito de colusión desleal**, estableciendo sus alcances. Según lo sostenido, el elemento de concertación implica el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados en contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otras operaciones similares en las que intervengan por razón de su cargo o comisión especial. **Esto se ajusta a la estructura del delito de colusión prevista en el artículo 384 del Código Penal.** La Corte Suprema precisó que la concertación no necesariamente se deriva de una existencia explícita acreditada o de un acuerdo documentado de **"pactos ilícitos, componendas o arreglos"**, o de un **"acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito"**, o de un **"acuerdo subrepticamente realizado"**. De hecho, puede derivar de factores objetivos como una contratación pública inadecuada o la simulación, proyección, ejecución, liquidación o culminación de dicha contratación pública, dando una apariencia de cumplimiento u omisión.

DERECHO COMPARADO

• CODIGO PENAL ARGENTINO

En el sistema penal argentino se encuentra tipificado esta conducta delictiva, a fin de salvaguardar la salud y la vida de la población:

ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: 1. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado; 2. El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas; 3. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la



asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito.

- **CODIGO PENAL MEXICANO**

Con mayor desarrollo en el sistema penal mexicano se sanciona la concertación de precios, el acaparamiento y otras conductas delictivas:

Artículo 253

Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

- I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:
 - a). - El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.
 - b). - Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
 - c). - La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.
 - d) (Se deroga)
 - e). - La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la



sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f). - La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g). - La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h). - Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

i). - Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público.

j) Se deroga.

II.- Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Economía, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa



situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

• **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

El Código Penal boliviano se sanciona la alza o bajo mediante noticias falsa, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, conforme se encuentra tipificado:

Art. 226.- (Agio). El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena, el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

• **CÓDIGO PENAL DE COLOMBIANO**



El Código Penal colombiano está orientado sancionar el atentado a la salud y la vida:

Artículo 301. Agiotaje. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que realice maniobra fraudulenta con el fin de procurar alteración en el precio de los artículos o productos oficialmente considerados de primera necesidad, salarios, materias primas o cualesquiera bienes muebles o inmuebles o servicios que sean objeto de contratación incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos. [El presente inciso fue adicionado mediante el artículo 20 de la ley 1474 de 2011] La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993 Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 61º de la Constitución establece que, en el marco de una economía social de mercado, "el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios".

En esta misma línea de idea es importante tener presente la jurisprudencial de Tribunal Constitucional en el caso del EXP. N.º 0008-2003-AI/TC, LIMA, MÁS DE 5,000 CIUDADANOS, que en uno de los fundamentos establece:

"§4. 1.a Fundamentos ideopolíticos del Estado social y democrático de derecho-11.

El Estado social y democrático de derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca. Así, no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real (García Pelayo, Manuel. Las transformaciones del Estado contemporáneo. Madrid: Editorial Alianza. 1980, pág. 26), lo que supone la existencia de un conjunto de principios



que instrumentalicen las instituciones políticas, fundamenten el sistema jurídico estadual y sustenten sus funciones".¹

Otro aspecto muy importante es tener muy en cuenta sobre la igualdad como derecho fundamental, sobre la trascendencia de este derecho constitucional el Tribunal Constitucional estableció en el EXP. N.º 01604-2009-PA/TC, LAMBAYEQUE MANUEL SALES URRUTIA "...Al respecto, cabe mencionar y adicionar que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones..."²

Por otro lado, es importante tener en cuenta lo que el Tribunal Constitucional establecido sobre la dignidad humana en el EXP. N.º 10087-2005-PA/TC ICA caso Alipio Landa Herrera *"4. La Constitución (artículo 1 º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades. 5. En ese sentido la dignidad de*

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.html>



*la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos."*³

ATENTADO CONSTANTE A LA SALUD, LA VIDA DE LOS CIUDADANOS POR PARTE DE LOS EMPRESARIOS

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, en reiteradas oportunidades ha sancionado a las diferentes empresas que, con premeditación, alevosía, ventaja y aprovechando de su poder económico han generado y siguen generando graves perjuicios a la colectividad, quienes, disponen de la salud, la vida y la desgracia de los pueblos, estos actos criminales solo son comparables con los delitos de lesa humanidad y traición a la patria, así tenemos las siguientes actos administrativos de sanción emitido por INDECOPI:

RESOLUCIÓN 157-2019/SDC-INDECOPI, EXPEDIENTE 011-2015/CLC, que en el fundamento 370 indica "Un importante elemento que ayuda a determinar la existencia de una práctica anticompetitiva consiste en la evidencia de un fenómeno irracional, que no podría ser explicado sino bajo la hipótesis de una concertación. Este fenómeno puede constatarse en el desempeño del mercado (por ejemplo, la uniformidad de precios, siendo que tal uniformidad sería improbable a menos que se haya dado por acuerdo; o, un incremento de precios cuando los costos están bajando¹⁸⁴) o en una actuación de los agentes del mercado contrarias a su propio interés a menos que se haya alcanzado de manera colectiva (por ejemplo, que no varíen los precios ante cambios en la oferta y la demanda)."⁴, mediante este acto resolutivo INDECOPI CONFIRMA la Resolución 100-2017/CLC-INDECOPI del 18 de diciembre de 2017 en el extremo que halló responsables a Lima Gas S.A. y Solgas S.A. por haber participado en la realización de una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de precios en

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>

⁴ <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24179/22969>



la comercialización de gas licuado de petróleo envasado para distribuidores mayoristas en la presentación de 10 kg en Lima Metropolitana y Callao en el año 2008, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 a) del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. El fundamento es que los argumentos planteados por las empresas apelantes no han podido desvirtuar los elementos de prueba que demuestran que Solgas S.A. y Lima Gas S.A. incurrieron en la práctica imputada. En particular, los correos electrónicos dan cuenta de un contexto de coordinación entre dichos agentes económicos para implementar el referido acuerdo de precios, los cuales se complementan con el análisis de la información de las ventas de las empresas investigadas que demuestra que los precios del producto involucrado se elevaron de manera paralela en Lima y Callao en el año 2008 esta evidencia, evaluada en su conjunto, acredita la existencia de una concertación de precios.

De igual forma tenemos el caso de la RESOLUCIÓN 0094-2022/SDC-INDECOPI EXPEDIENTE 0002-2020/CLC "que CONFIRMA la Resolución 052-2021/CLC-INDECOPI del 15 de octubre de 2021, en el extremo que declaró responsable a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. por incurrir en un abuso de posición de dominio en la modalidad de aplicación injustificada de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes en los mercados de suministro y distribución de energía eléctrica a usuarios regulados, con efectos en el mercado de suministro de energía eléctrica a usuarios libres que previamente eran usuarios regulados en el área de concesión de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.; en específico, por exonerar de manera selectiva, injustificada y discriminatoria del plazo del preaviso de un año y no exigir la instalación previa de los equipos de medición, protección y limitación de potencia previstos en los artículos 4.1 y 4.3 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, a aquellos usuarios regulados que eligieron cambiar su condición a usuarios libres y decidieron contratar el suministro de energía con su empresa; y, por el contrario, exigir el cumplimiento de estos requisitos a aquellos usuarios que contrataron con sus competidores; infracción tipificada en los literales b) y h) del artículo 10.2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas"⁵

De igual forma tenemos el Expediente 007-2021/CLC, Resolución 052-2023/CLC-INDECOPI de fecha 04 de mayo de 2023 que resuelve " PRIMERO: Declarar que Cosapi S.A. incurrió en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de reparto concertado de

⁵ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Resolucion-0094-2022-SDC-INDECOPI-LPDerecho.pdf>



*proveedores en el mercado de contratación de trabajadores del sector construcción a nivel nacional entre los años 2011 y 2017, conducta tipificada en los artículos 11.1 literal c) y 11.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*⁶

Así tenemos el caso de, Expediente 008-2010/CLC, Resolución 078-2016/CLC-INDECOPI, 12 de octubre de 2016 mediante el cual INDECOPI resuelve " PRIMERO: Declarar no ha lugar las nulidades formuladas por Albis S.A., Boticas y Salud S.A.C., Botica Torres de Limatambo S.A.C., Eckerd Perú S.A., Farmacias Peruanas S.A., Mifarma S.A.C. y Nortfarma S.A.C. en contra de las actuaciones de la Secretaría Técnica en la investigación preliminar, la imputación de cargos y la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador. SEGUNDO: Declarar que Albis S.A., Farmacias Peruanas S.A., Eckerd Perú S.A., Mifarma S.A.C. y Nortfarma S.A.C. incurrieron en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009. TERCERO: Sancionar a Albis S.A., Farmacias Peruanas S.A., Eckerd Perú S.A., Mifarma S.A.C. y Nortfarma S.A.C. con las siguientes multas:

EMPRESA	MULTA PLICABLE (UIT)
ALBIS S.A.	866.99
ECKER PERÚ S.A.	931.21
FARMACIAS PERUANAS S.A.	349.18
MIFARMA S.A.C.	32.65
NORTFARMA S.A.C.	94.43
TOTAL	2, 274.43

Cuarto. Dictar como medida correctiva que Albis S.A., Farmacias Peruanas S.A., Eckerd Perú S.A., Mifarma S.A.C y Nortfarma S.A.C. implementen un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, que será aprobado por esta Comisión y que tendrá por finalidad contrarrestar las condiciones que promuevan o permitan la comisión de conductas anticompetitivas como las acreditadas en el presente procedimiento. QUINTO:

⁶ <https://lpderecho.pe/indecopi-sanciona-primer-caso-cartel-reparto-trabajadores-empresas-sector-construccion-resolucion-052-2023-clc-indecopi/>



Declarar que Boticas y Salud S.A.C. y Botica Torres de Limatambo S.A.C. no son responsables de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de los precios de venta al público, a nivel nacional, de diversos productos farmacéuticos y afines, entre enero de 2008 y marzo de 2009"⁷

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el **"CAPÍTULO II: ACAPARAMIENTO, ESPECULACION, ADULTERACION Y CONCERTACIÓN"** e incorpora el artículo 236 en el Código Penal, el mismo que tiene como objetivo la de proteger a la ciudadanía frente a la concertación de precios de los empresarios que genera graves perjuicios tal como hemos vivido en el estado de emergencia, así como también con los combustibles, las medicinas y los productos de primera necesidad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto público, ni contraviene el principio de equilibrio presupuestario y la prohibición de iniciativa de gasto, contemplados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente ley se encuentra dentro del marco del Acuerdo Nacional que en el punto décimo octava establece la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica; los daños económicos que vienen generando por la concertación de precios en la población son irreparables situación que hemos palpado en el contexto del estado de emergencia donde las clínicas, las farmacias, boticas se han beneficiado económicamente de la desgracia de la población, así como también las clínicas, las empresas de combustibles, las empresas de construcción entre otros a los cuales de manera oficial el Estado no ha pido intervenir. En tal sentido mediante este proyecto de ley se pretende sancionar a todos aquellos empresarios que de la desgracia de sus semejantes buscar sacar ventaja económica vía la concertación de precios.

La presente iniciativa legislativa busca penalizar a todas aquellas empresas que desde su posición dominante en el mercado de una o más empresas (monopolios, duopolios u oligopolios) concierten precios de manera especulativa y con prácticas comerciales de

⁷ <https://diariomedico.pe/impresos/RESOLUCION-078-2016-CLC-INDECOPI.pdf>



**GRUPO PARLAMENTARIO
PERÚ LIBRE**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

cartel para elevar sus precios de manera artificial perjudicando la salud y la vida de la población.

Mediante Resolución Legislativa del Congreso N°002-2022-2023-CR, se aprueba la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, en ese sentido, la presente iniciativa legislativa guarda relación con el objetivo III. Competitividad del País, la Política 18. Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Actividad Económica; Tema: 70. Medidas para Promover la Formalización, Potenciar la Productividad y la Competitividad de las Mypes y la Mediana Empresa 72. Medidas para Promover la Productividad, Competitividad y el Desarrollo Económico.